

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

D & Z Auction
Resellers, LLC

PETICIONARIO

v.

SUPER FARMACIA REBECA,
INC., ALS

RECURRIDO

KLCE201701187

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A AC2017-0049

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Cobro de Dinero
e Intervención
Torticera

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2017.

Comparece ante nosotros la corporación D & Z Auction Resellers, LLC. (el peticionario) mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI), en la cual se ordenó el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla. Juzga el peticionario que tal actuar contraviene un contrato firmado entre las partes, del cual surge una cláusula de elección de foro.

Evaluated el asunto, decidimos no expedir el recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El 19 de abril de 2017, D & Z Auction Resellers LLC. (D & Z Auction), presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, la Sala Superior de Arecibo, sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero e intervención torticera, contra Súper Farmacia Rebeca Inc., Medi-Data Corp, Luis Durán Rivera y Germán Durán Vélez, (recurridos). Entre sus alegaciones el peticionario adujo que las partes habían suscrito un contrato donde se acordó que cualquier reclamación judicial de naturaleza estatal que surgiera entre las partes sería atendido por la jurisdicción de Arecibo. Ello, a pesar de que los recurrentes pertenecen a la jurisdicción de Aguadilla, por la ubicación de la Farmacia en el Municipio de Isabela.

En relación a lo anterior, el 20 de abril de 2017 el TPI emitió una resolución de traslado y orden para la Región Judicial de Aguadilla, al determinar que el asunto resultaba de la competencia de dicho foro.

Aludiendo al contrato suscrito entre las partes, en lo que respecta a la elección del foro judicial, el peticionario solicitó reconsideración sobre el traslado ordenado. Sin embargo, el TPI, Sala Superior de Aguadilla, la declaró No Ha Lugar.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros el peticionario, arguyendo que las cláusulas contractuales de selección de foro, como la que suscribieron las partes en el caso de autos, son completamente válidas, y quien se oponga a ella tiene el peso de la prueba para demostrar su invalidez. En consecuencia, juzga que incidió el foro primario al ordenar el traslado del asunto al TPI de Aguadilla,

cuando la obligación contractual dictaminaba el foro adecuado, la Sala Superior de Arecibo.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a

privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis provisto).

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40¹ de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según apuntamos al inicio de la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere

-
- ¹
- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

primero auscultar si la situación planteada por el peticionario se ajusta a uno de los incisos descritos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De superar este primer requerimiento, entonces se estaría en posición de verificar si está presente algunos de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos habilita para la expedición del recurso solicitado.

En este caso juzgamos que la parte peticionaria no encuentra acceso a este foro intermedio por virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que permite nuestra intervención en casos interlocutorios. De otra parte, no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra actuación en esta etapa debido a que esperar a la apelación no constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado e intervenir con la determinación del foro primario en esta etapa.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos

ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

A tenor, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones